



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte relativo al expediente sancionador 1/2018-SANC

Antecedentes de hecho

1. El 3 de junio de 2015 el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE), en Acuerdo dictado en los expedientes acumulados 18/14, 19/14, 01/15 y 06/15, iniciados por recursos presentados por el Club Esportiu Palma de Mallorca Activa (en adelante, Palmaesports), tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

QUINTO.- Incoar expediente sancionador a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, por la presunta comisión de una infracción de carácter muy grave prevista en el artículo 143.n) de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

2. Este acuerdo fue impugnado por la Federación de Básquet de las Illes Balears y tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Palma, dando origen al procedimiento ordinario número 101/2015. Finalmente, la Federación desistió de ese proceso y se acordó su archivo por Decreto del Juzgado, de 27 de junio de 2016.

3. El 6 de julio de 2016, los representantes de Palmaesports solicitaron ante el Tribunal Balear del Deporte el reinicio del expediente disciplinario, acordándose por Acuerdo de 14 de diciembre de 2016 desestimar la solicitud de reinicio de expediente disciplinario abierto a la Federación de Básquet de las Illes Balears por imposibilidad material de continuar la tramitación, debido a la proclamación del nuevo Presidente de la Federación y a la renovación de la Junta Directiva.

4. El 17 de febrero de 2017, la representación de Palmaesports interpuso recurso contencioso administrativo contra esa resolución, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Palma, que dio lugar al Procedimiento Ordinario 20/2017. En el mismo, recayó sentencia el 3 de septiembre de 2018, por la cual se estimaba el recurso y se anulaba el Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte, de 14 de diciembre de 2016, por no ser conforme a derecho, debiendo este organismo, según la sentencia, reiniciar o proseguir sin dilación el

procedimiento disciplinario 18/2016 adoptado por el acuerdo del TBE, de 3 de junio de 2015.

5. El 14 de noviembre de 2018 el Tribunal Balear del Deporte, al no haberse iniciado en forma el expediente sancionador, adoptó el acuerdo de su inicio con las formalidades previstas en la Ley 14/2006, contra la Federación de Bàsquet de les Illes Balears y contra el señor XXXXXX, presidente de dicha Federación en el momento de los hechos, con indicación de los hechos, su calificación provisional, personas presuntamente responsables, nombramiento de instructor y secretario, indicación de las normas procedimentales y apertura de plazo para formulación de alegaciones, fundamentándose dicho Acuerdo de inicio en lo siguiente:

PRIMERO. En fechas 31/10/14, 17/11/14 y 17/12/14 se presentaron por el Club Deportivo Palma de Mallorca Activa Palmaesports, recursos contra las resoluciones del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de fechas 20/10/14, 04/11/14 y 11/12/14, respectivamente.

El 20/02/15 se presentó por el mismo Club recurso contra las resoluciones del Comité de Competición Deportiva de la indicada federación, por silencio del Comité de Apelación, expedientes números 286/14 y 310/14.

En las fechas en que se adoptaron las indicadas resoluciones, la constitución y la composición de los Comités de Competición Deportiva y de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears no se ajustaban lo dispuesto en el artículo 27.1 de los Estatutos de la Federación entonces vigentes, ni a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, que regula las federaciones deportivas de las Illes Balears, puesto que:

Respecto del Comité de Competición Deportiva:

- Ni el nombramiento de la vocal XXXXXX, ni el de la Secretaria XXXXXX, constan en el acta de la Junta Directiva de la Federación de 05/07/14.
- Las declaraciones juradas que se aportaron en los expedientes 18/14, 19/14, 01/15 y 06/15 de este Tribunal Balear de l'Esport, correspondientes a su presidente, XXXXXX y a la Vocal XXXXXX, no son copias compulsadas ni originales.
- No se aportó en los anteriormente indicados expedientes de este Tribunal Balear de l'Esport, declaración jurada del vocal XXXXXX, sin que conste su nombramiento como vocal del Comité de Competición Deportiva.

Respecto del Comité de Apelación:

- Ni el nombramiento de los vocales XXXXXX y XXXXXX, ni el de la secretaria XXXXXX constan en el acta de la Junta Directiva de 05/07/14.

SEGUNDO. Estos hechos pueden ser calificados de forma provisional como incumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, lo cual es una infracción de la conducta deportiva calificada como muy grave, tipificada en el artículo 143.n) de la Ley 14/2006 del Deporte de las Illes Balears y por la que pudiera imponerse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.d) de la misma ley, una sanción de suspensión o inhabilitación temporal por un

período de uno a cuatro años, y la de multa prevista en el artículo 150 de dicha Ley, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

TERCERO. Son presuntamente responsables de estos hechos la Federació de Bàsquet de les Illes Balears y el presidente de la misma en el momento en que se produjeron los hechos, XXXXXX, por ser competencia del presidente de la federación el nombramiento del Comité Disciplinario de acuerdo con los estatutos de la federación, según dispone el artículo 29 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan la federaciones deportivas de las Illes Balears.

CUARTO. El funcionamiento de ambos Comités sin ajustarse a derecho su nombramiento y constitución ha supuesto la nulidad de las resoluciones indicadas en el apartado Primero por resolución del Tribunal Balear de l'Esport, de 3 de junio de 2015.

QUINTO. Se acuerda nombrar Instructor de este procedimiento a XXXXXX y Secretario a XXXXXX, a quienes les son de aplicación las causas de abstención y recusación que establece la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Los interesados pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de inicio del expediente ante este Tribunal Balear de l'Esport.

SEXTO. No ha lugar a la adopción de medidas de carácter provisional.

SÉPTIMO. Este procedimiento se tramitará a tenor de lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo VI de la Ley 14/2006 del Deporte de las Illes Balears, en lo que no contradiga la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

OCTAVO. Se concede los interesados, Federació de Bàsquet de les Illes Balears y XXXXXX, un plazo de DIEZ días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.

Este expediente fue registrado con el número 1/2018-SANC. El Acuerdo de inicio se notificó a la Federación de Básquet de las Illes Balears el 27 de noviembre de 2018. En el mismo acto, se intentó también la notificación al señor XXXXXX, pero no se pudo efectuar.

6. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2018, la Federación de Básquet de las Illes Balears alegó la prescripción de los hechos y subsidiariamente la consideración de que la actual junta directiva y su presidente no han cometido infracción alguna de orden disciplinario. Asimismo, rechazó la notificación intentada a D. XXXXXX en el domicilio de la Federación.

7. El instructor resolvió, el 14 de febrero de 2019, notificar el inicio del expediente sancionador a D. XXXXXX, como Presidente de la Federación en el momento en que se cometieron presuntamente los hechos, y como interesados, a los componentes de la Junta Directiva de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears en los años 2014 y 2015.

8. El jefe de Servicio de Administración Deportiva procedió, el 6 de marzo de 2019, a comunicar la composición de los componentes de la Junta Directiva de la FBIB mediante la aportación de sendos anuncios de 24/09/2014 y 03/06/2015 publicados en el BOIB.

9. Mediante publicación en el BOE, de 10 de abril de 2019, y en el BOIB, de 11 de abril de 2019, se comunicó al señor XXXXXX y a los componentes de la Junta Directiva de la FBIB en los años 2014 y 2015 el inicio de este expediente sancionador y la concesión del plazo de 15 días para formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya comparecido en este expediente ni haya formulado alegaciones.

10. El instructor, mediante acto de 12 de abril de 2019, decidió unir a este expediente sancionador las actuaciones de los expedientes acumulados 18/14, 19/14, 01/15 y 06/15 del Tribunal Balear del Deporte, mediante copia digitalizada.

11. El 31 de mayo de 2019 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Palma dictó auto, en el que se dispuso:

Acuerdo declarar no ejecutada la Sentencia núm. 255/2018, de 3 de septiembre de 2018, en tanto no haya sido acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la misma.

Requiero al Tribunal Balear de l'Esport para que en plazo DE UN MES proceda a adoptar los actos que sean procedentes, en el sentido de considerar directamente afectados por el expediente disciplinario a todos los miembros de la anterior Junta Directiva de la Federación Balear de Bàsquet.

12. Como consecuencia de este auto, el Tribunal Balear del Deporte acordó, en fecha 3 de julio de 2019, ampliar el expediente disciplinario contra los miembros de la Junta Directiva en el momento en el que ocurrieron los hechos:

- XXXXXX, Presidente
- XXXXXX, Vicepresidenta primera
- XXXXXX, vicepresidente segundo
- XXXXXX, secretaria

- XXXXXX, tesorero
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal
- XXXXXX, vocal

13. El 24 de septiembre de 2019 se publicó, en el número 229 del Boletín Oficial del Estado, el Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte, de 3 de julio de 2019, por el cual se acordó la ampliación del acuerdo de incoación del expediente sancionador para dirigirlo contra los miembros de la junta directiva de la FBIB en el momento de los hechos. Dicho Acuerdo también se publicó en el número 131 del Boletín Oficial de las Illes Balears, de 26 de septiembre de 2019.

14. Una vez finalizada la fase de instrucción, en la sesión de 16 de octubre de 2019, el instructor propuso al TBE la Propuesta de acuerdo relativa al expediente sancionador, los hechos y los fundamentos jurídicos de la cual se reproducen en este Acuerdo.

15. La Propuesta de acuerdo fue notificada a los miembros de la junta directiva de la FBIB en el momento en que ocurrieron los hechos mediante anuncio publicado en el BOE núm. 273, de 13 de noviembre de 2019. También se notificó a la FBIB el 24 de octubre de 2019.

Fundamentos de derecho

1. Habiéndose alegado por la Federación Balear de Básquet la prescripción de las posibles infracciones indicadas en el acuerdo de inicio del expediente sancionador, con carácter previo al análisis y calificación de los hechos, esta excepción ha de ser objeto de pronunciamiento, pues su estimación supondrá

la propuesta de archivo del expediente sin entrar en otros análisis o consideraciones.

El artículo 158 de la Ley del Deporte de las Illes Balears establece:

1. Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año; y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.
2. El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable a la persona infractora durante más de dos meses o si el expediente concluye sin que la persona infractora haya sido sancionada.

Y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

Artículo 30. Prescripción

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Para la constatación de si existe o no la prescripción alegada es preciso determinar la fecha de la infracción y la del inicio del expediente sancionador.

En el escrito de inicio del expediente se está imputando la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 143.n) de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, que establece:

Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas de socios y socias de las federaciones o asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

En ese mismo escrito se indica que en las fechas en las que el Comité de Apelación de la Federación de Básquet de las Illes Balears dictó las resoluciones de fechas 20/11/2014, 4/11/2014 y 11/12/2014, así como aquellas en las que el Comité de Competición Deportiva dictó las respectivas de los expedientes 286/14 y 310/14, la constitución y composición de ambos comités no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 27.1 de los Estatutos de la Federación vigentes en aquel momento, ni a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, que regula las Federaciones Deportivas de las Illes Balears.

Se trata, por tanto, de que ambos comités, según se indica en el escrito iniciador del expediente, que refleja a su vez el contenido del Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte, de 3 de junio de 2015, no se habían constituido de acuerdo con la normativa indicada, habiendo desplegado su actividad a través de las resoluciones que fueron impugnadas y declarada su nulidad en el mencionado Acuerdo de TBE.

No puede considerarse que estamos ante unos hechos cometidos en una fecha concreta, como podría ser en este caso la del nombramiento de los miembros de los comités o su constitución, pues al tratarse de órganos que despliegan su actividad en un período de tiempo continuado desde su inicio, ha de considerarse que la posible situación irregular originada en su constitución y composición permanece mientras realicen o puedan realizar sus funciones. En consecuencia, estaríamos ante lo que el artículo 30.2 de la Ley 40/2015 considera una infracción continuada.

Ha de determinarse, por tanto, cuando finalizó la supuesta conducta infractora, pues de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, éste sería el punto de inicio para realizar el cómputo de una posible prescripción. El instructor considera que ésta cesó cuando el TBE, el 22 de abril de 2015, acordó aprobar la medida cautelar de suspensión temporal de actividad de ambos comités. Por tanto, se entiende que es ésta la fecha que ha de computarse como el primer día del plazo a efectos de una posible prescripción, en relación a su vez con el acuerdo de inicio del expediente sancionador.

3. En el Acuerdo del TBE de 3 de junio de 2015 se acordó:

QUINTO.- Incoar expediente sancionador a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, por la presunta comisión de una infracción de carácter muy grave prevista en el artículo 143.n) de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

El 6 de julio de 2016 los representantes del Club Palma Activa solicitaron *el reinicio del expediente disciplinario abierto en su día*, petición que fue desestimada por Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte de 14 de diciembre de 2016, por imposibilidad material de continuar la tramitación debido a la proclamación del nuevo Presidente de la Federación y renovación de la Junta Directiva. Este Acuerdo fue objeto de recurso contencioso administrativo y dejado sin efecto por sentencia de 3 de septiembre de 2018 que dictó el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 3 de Palma.

Como se deduce de los antecedentes de hecho expuestos anteriormente en este Acuerdo, en ejecución de esta sentencia y no constando resolución de inicio de expediente sancionador adoptada con los requisitos establecidos en la Ley 14/2006, el TBE dictó un Acuerdo conforme a dicha disposición en fecha 14 de noviembre de 2018 por la que se acordó la incoación de expediente sancionador a la Federación de Bàsquet de las Illes Balears y a su Presidente XXXXXX, notificando la apertura del expediente a los anteriores miembros de la Junta Directiva como interesados.

Mediante auto de 31 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado de Instrucción 3, se acordó que debían considerarse directamente afectados por la tramitación del expediente disciplinario todos los miembros de la anterior Junta Directiva, por lo que, de acuerdo con este Auto, el TBE dictó un Acuerdo, el 3 de julio de 2019, por el que se ampliaba la incoación del expediente sancionador a todos los miembros que componían la Junta Directiva en el momento en que se cometieron los hechos.

4. Es importante reseñar que en el Acuerdo del TBE, de 3 de junio de 2015, solo se acordó incoar expediente sancionador contra la Federació de Bàsquet de las Illes Balears, no contra ninguna persona física en concreto. Además, en el punto Sexto de ese acuerdo consta que el mismo se tenía que notificar a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, al club que interpuso los recursos y a los clubes afectados por los acuerdos de nulidad. A nadie más.

El 6 de junio de 2016, XXXXXX y XXXXXX solicitaron ante el TBE el reinicio del expediente administrativo contra el Presidente de la Federació de Bàsquet de las Illes Balears y el resto de miembros de su Junta Directiva, solicitud que fue denegada por el TBE y que, en sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 3 acuerda su reinicio o prosecución.

Ni XXXXXX, como presidente, ni el resto de miembros de la Junta Directiva, tuvieron conocimiento de esta solicitud, ni del desenlace de la misma, porque no se les notificó.

La notificación del inicio del expediente sancionador a XXXXXX se realiza mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 10 de abril de 2019, y en el Boletín Oficial de las Illes Balears, el 11 de abril de 2019.

Si, como dispone el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, la interrupción del plazo de prescripción se interrumpirá cuando se produzca la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo, y este conocimiento únicamente se puede demostrar de forma fehaciente a través de una notificación del inicio realizada en forma al interesado, hay que concluir que el plazo de tres años fijado para la prescripción de las faltas muy graves por el artículo 158 de Ley del Deporte de las Illes Balears, ha transcurrido sobradamente desde el 22 de abril de 2015, fecha en la que, como se ha dicho antes, se produjo la finalización de la supuesta conducta infractora, sin que quepa considerar que se ha producido su interrupción, ni por la apertura de diligencias ante la Fiscalía (6 de junio de 2015 a 12 de noviembre de 2015), ni por el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo de no prosecución del procedimiento sancionador del TBE (6 de junio de 2016, fecha del acuerdo, a 3 de septiembre de 2018, fecha de la sentencia), ya que, durante el transcurso de estos hechos, no se le había comunicado al interesado la apertura de ningún expediente sancionador.

La notificación del inicio del expediente sancionador al resto de componentes de la Junta Directiva en su condición de *directamente afectados* por el expediente se hace mediante la publicación en el BOE y en el BOIB, respectivamente, de 24 y 26 de septiembre de 2019 y los mismos razonamientos expuestos anteriormente sirven para apreciar también en este caso la prescripción respecto de ellos, ya que en ningún momento han tenido conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionador seguido contra ellos hasta la publicación del anuncio correspondiente en los boletines oficiales.

Por lo tanto, también respecto de ellos han transcurrido más de los tres años necesarios para la prescripción de la supuesta falta.

En cambio, no puede apreciarse que concurra la prescripción para la Federació de Bàsquet de las Illes Balears, pues habiéndole sido notificado el acuerdo del TBE de 3 de junio de 2015 y habiendo incluso presentado un recurso contencioso administrativo contra el mismo, del que posteriormente se desistió, no puede

computarse como transcurrido a su favor el plazo de tres años necesario para que pueda estimarse la prescripción, puesto que respecto de ella sí que ha de considerarse interrumpida la misma por la interposición del recurso administrativo contra el acuerdo del TBE de 6 de junio de 2016, hasta la sentencia de 3 de septiembre de 2018, que lo resolvió.

En conclusión, se aprecia la prescripción de las infracciones en relación con el presidente de la Federación y con los miembros que componían la Junta Directiva en el momento en que se cometieron los hechos, por lo que no procede continuar analizando el fondo del asunto en cuanto a ellos, pero no se estima que concurra en el caso de la FBIB.

5. Hay que analizar, por tanto, la posible responsabilidad de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears en las infracciones que se le imputan.

Volvemos al acuerdo del TBE adoptado en la resolución de 3 de junio de 2015:

Incoar expediente sancionador a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears por la presunta comisión de una infracción de carácter muy grave prevista en el artículo 143.n) de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

Este artículo de la Ley del Deporte dice que son infracciones muy graves:

n) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas de socios y socias de las federaciones o asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

En la resolución de inicio del expediente sancionador los hechos que se imputan son los siguientes:

En fechas 31/10/14, 17/11/14 y 17/12/14 se presentaron por el Club Deportivo Palma de Mallorca Activa Palmaesports, recursos contra las resoluciones del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de fechas 20/10/14, 04/11/14 y 11/12/14, respectivamente.

El 20/02/15 se presentó por el mismo Club recurso contra las resoluciones del Comité de Competición Deportiva de la indicada federación, por silencio del Comité de Apelación, expedientes números 286/14 y 310/14.

En las fechas en que se adoptaron las indicadas resoluciones, la constitución y la composición de los Comités de Competición Deportiva y de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears no se ajustaban lo dispuesto en el artículo 27.1 de los Estatutos de la Federación entonces vigentes, ni a lo

establecido en el artículo 69 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, que regula las federaciones deportivas de las Illes Balears, puesto que:

Respecto del Comité de Competición Deportiva:

- Ni el nombramiento de la vocal XXXXXX, ni el de la Secretaria XXXXXX, constan en el acta de la Junta Directiva de la Federación de 05/07/14
- Las declaraciones juradas que se aportaron en los expedientes 18/14, 19/14, 01/15 y 06/15 de este Tribunal Balear de l'Esport, correspondientes a su presidente, XXXXXX y a la Vocal XXXXXX, no son copias compulsadas ni originales.
- No se aportó en los anteriormente indicados expedientes de este Tribunal Balear de l'Esport, declaración jurada del vocal XXXXXX, sin que conste su nombramiento como vocal del Comité de Competición Deportiva.

Respecto del Comité de Apelación:

- Ni el nombramiento de los vocales XXXXXX y XXXXXX, ni el de la secretaria XXXXXX constan en el acta de la Junta Directiva de 05/07/14.

Se han calificado inicialmente los hechos como incumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, según el artículo 143.n de la Ley del Deporte, porque la constitución de los Comités de Competición Deportiva y de Apelación de la Federació de Bàsquet de las Illes Balears, no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 27.1 de los Estatutos de la Federación entonces vigentes, ni a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, que regula las federaciones deportivas de las Illes Balears.

6. Es preciso determinar, previamente al análisis de las conductas indicadas, cuales son las funciones de la Junta Directiva de la Federació de Bàsquet de las Illes Balears y si éstas tienen incidencia en la designación de los miembros de los comités disciplinarios de la misma.

El artículo 19 de los Estatutos de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, vigentes en las fechas en que ocurrieron los hechos, las relaciona:

Artículo 19. La Junta Directiva. Funciones.

19.1 La Junta Directiva es el órgano de gestión y administración de la Federación, salvo que el presidente o la presidenta haya asumido todas las funciones de gestión y administración de acuerdo con lo que establece el artículo 6.2 b) de estos Estatutos.

19.2 La Junta Directiva tiene encomendadas las funciones de gestión administrativa y económica de los asuntos federativos, que ha de desarrollar de acuerdo con las directrices que emanen del presidente o la presidenta, o de la Asamblea General, en su caso.

19.3 También corresponden a la Junta Directiva las funciones siguientes:

- a) Acordar la admisión de los futuros miembros de la Federación que lo hayan solicitado por escrito.
- b) Presentar ante la Asamblea General, una vez finalizado el ejercicio, el informe o la memoria de las actividades realizadas y la liquidación del ejercicio económico vencido, con el balance, la cuenta de resultados, el presupuesto y el plan general de actuación para el ejercicio siguiente.
- c) Llevar a término las facultades de disposición económica establecidos en el artículo 71 de los Estatutos.
- d) Estudiar y redactar las ponencias que haya que someter a la consideración de la Asamblea.

Este artículo no establece competencia alguna de la Junta Directiva sobre el nombramiento de los miembros de los comités disciplinarios de la Federación.

Por otra parte, el artículo 27 de los Estatutos, que regula los “Órganos complementarios” de la Federación, entre los que están el Comité de Competición Deportiva y el Comité de Apelación, no dispone nada sobre el nombramiento de estos órganos.

La Ley del Deporte de las Illes Balears tampoco prevé nada en cuanto a la competencia para el nombramiento de los miembros de los comités disciplinarios de las federaciones.

Hay que ir al artículo 29 del Decreto 33/2004, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de las Illes Balears, para encontrar que:

El Presidente de la federación nombrará al Comité Disciplinario, de acuerdo con los estatutos de la federación.

7. A la vista de lo anterior y analizando las conductas imputadas en este expediente, hay que concluir que ninguna de ellas son, a juicio del TBE, constitutivas de infracción alguna de la que pueda ser responsable la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, ya que procediendo a su análisis particular:

- *Ni el nombramiento de la vocal XXXXXX, ni el de la Secretaria XXXXXX, constan en el acta de la Junta Directiva de la Federación de 05/07/14.*

Al no ser competencia de la Junta Directiva el nombramiento de los miembros de los comités disciplinarios, es irrelevante que figuren o no en sus actas, no constituyendo conducta alguna de las tipificadas en el artículo 143.n) de la Ley del Deporte de las Illes Balears.

- *Las declaraciones juradas que se aportaron en los expedientes 18/14, 19/14, 01/15 y 06/15 de este Tribunal Balear de l'Esport, correspondientes a su presidente, XXXXXX y a la Vocal XXXXXX, no son copias compulsadas ni originales.*

Esta conducta no supone infracción alguna que merezca ser sancionada, pues no afecta al contenido de los documentos.

- *No se aportó en los anteriormente indicados expedientes de este Tribunal Balear de l'Esport, declaración jurada del vocal XXXXXX, sin que conste su nombramiento como vocal del Comité de Competición Deportiva.*

Esta conducta no puede ser objeto de sanción por no estar incardinada en los supuestos del artículo 143.n de la Ley del Deporte.

- *Ni el nombramiento de los vocales XXXXXX y XXXXXX, ni el de la secretaria XXXXXX constan en el acta de la Junta Directiva de 05/07/14.*

Como se ha dicho antes, no es competencia de la Junta Directiva el nombramiento de los miembros de los comités disciplinarios, por lo que es irrelevante que figuren o no en sus actas.

8. La Federación, como entidad con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, como se indica en el artículo 1 del Decreto 33/2004, no puede tener responsabilidad directa como tal, en este caso, por las conductas indicadas, ya que el nombramiento de los miembros de los comités disciplinarios es competencia del presidente y estas anomalías ya tuvieron respuesta en la nulidad de los acuerdos por ellos tomados, que dispuso el Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport, de 3 de junio de 2015.

Por todo esto, se adopta el siguiente

Acuerdo

1. Declarar prescritas las faltas por las que se ha tramitado este procedimiento sancionador en el Tribunal Balear del Deporte (expediente 1/2018-SANC), procediéndose a su archivo, en relación con XXXXXX, presidente de la Federació

- Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, puede interponerse un recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación.

El vicepresidente

14